



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 71/1996

La Laguna, a 24 de septiembre de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre la *Propuesta de Resolución del expediente de reclamación de indemnización, formulada por F.M.M.J., por daños producidos en el vehículo (EXP. 103/1996 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente Dictamen, a solicitud del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad por daños patrimoniales a un particular cuyo origen se imputa al funcionamiento del servicio público de carreteras.

La solicitud de Dictamen se halla amparada en el art. 11 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo, en relación con el art. 10.6 de la misma que remite al art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 23 de abril, del Consejo de Estado.; y con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

El procedimiento se inició el 26 de enero de 1996 por el escrito que F.M.M.J. presentó en la Consejería de Obras Públicas solicitando el resarcimiento de los daños que sufrió el vehículo de su propiedad, el día 19 de enero de 1996 como consecuencia

* PONENTE: Sr. Fernández del Torco Alonso.

de la colisión con piedras procedentes de un desprendimiento cuando circulaba por la carretera GC-160, a la altura del p.k. 0,600.

La legitimación activa del interesado resulta de su alegación de un daño patrimonial ocasionado por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

La legitimación pasiva de la Administración canaria se deriva de la titularidad del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño. Esta titularidad se deriva del art. 29.13 EA, en relación con el Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma; con la Disposición Adicional Iª K), Disposición Transitoria Iª y IIIª.4 de la Ley territorial 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LCCan), con la Disposición Adicional del Decreto 157/1994, de 21 de julio, de transferencia de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de carreteras y con la Disposición Transitoria del Decreto 131/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias (RCC) en relación con la Disposición Transitoria Iª y Anexo IIº del mismo.

El órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, en aplicación de los arts. 27.2 de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y 49.1 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma (LGAC).

La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido (art. 142.5 LPAC) y se han observado por la Administración los trámites procedimentales preceptivos; salvo el plazo para resolver, que ha excedido del de seis meses señalado por el art. 13.3 RPRP en relación con el art. 42.2 LPAC; plazo al que hay que atenerse porque no se ha abierto un período extraordinario de prueba, ni del expediente resulta que se haya hecho uso de la facultad contemplada en el segundo párrafo del art. 42.2 LPAC. Sin embargo, dado el tenor del segundo párrafo del art. 43.1 LPAC, no hay obstáculo a que la Administración cumpla con la obligación de resolver expresamente, porque del expediente no resulta que se haya emitido la certificación a que se refiere el art. 44 LPAC.

III

El acaecimiento del hecho lesivo y su causa se encuentran demostrados en el expediente por medio de la declaración de un testigo presencial de los hechos que manifiesta que debido a la lluvia se estaban produciendo desprendimientos, cayendo una piedra delante del vehículo que no se pudo esquivar y que produjo daños en la parte baja del mismo. Por su parte, en su Informe el celador del Servicio de Vigilancia de Carreteras hace constar que se encontraban retirando piedras de la calzada y que, aunque no presencié el accidente, sí pudo observar el vehículo del reclamante estacionado a un lado de la vía, existiendo un gran charco de aceite sobre la calzada que procedieron a limpiar. Estima además posible la rotura del cárter por una piedra, al existir bastantes sobre la calzada.

La extensión y cuantía de los daños está acreditada mediante las facturas originales de la reparación.

El daño por el que se reclama es efectivo porque su existencia y materialización están, como se ha indicado, demostradas. Es evaluable económicamente porque puede ser compensado con una reparación económica. Está individualizado en el reclamante porque se concreta en el menoscabo de un bien cuya propiedad ha acreditado mediante el permiso de circulación del vehículo. Constituye una lesión porque sobre el interesado no existe obligación de soportarlo.

En definitiva, concurren los requisitos exigidos por el art. 139.2 LPAC, como ha sido apreciado por la Propuesta de Resolución.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho pues el hecho que originó los daños ha sido causado por el funcionamiento del servicio público autonómico de carreteras.